



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13687/2008/TO1/1/CNC1

Reg. n° 933/2016

// la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de noviembre de 2016, se reúne la **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Luis F. Niño, asistidos por la secretaria actuante, para resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 558/566vta., por la defensa pública oficial en este incidente que tramita bajo el n° 13687/2008/TO1/1/CNC1 caratulado “**SANTA CLARA, Diego Fabián s/rechazo de libertad condicional**”, de la que **RESULTA:**

I. El Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 resolvió, con fecha 26 de noviembre de 2015, “NO HACER LUGAR a la libertad condicional de condenado Diego Fabián Santa Clara en el presente legajo, respecto de la pena única de nueve años y seis meses de prisión, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 18 de esta ciudad, cuyo vencimiento operará el 8 de septiembre de 2018” (cfr. fs. 553/555).

II. Contra dicho decisorio, la defensora pública coadyuvante María Guadalupe Vázquez Bustos, a cargo de la asistencia técnica de Santa Clara, interpuso recurso de casación (cfr. fs. 558/556), el que fue concedido por el a quo a fs. 571.

III. Al realizarse el análisis de la admisibilidad, la Sala de Turno de esta cámara le asignó al recurso interpuesto el trámite previsto por el art. 465, CPPN (cfr. fs. 585).

IV. En el término de oficina (arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN) la defensa reprodujo los fundamentos expuestos en el recurso (cfr. fs. 589/590).

V. El 9 de noviembre de 2016 se celebró la audiencia prevista en los artículos 465 y 468, CPPN, a la que compareció la defensora



pública coadyuvante Lisi Trejo –a cargo de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante esta cámara– quien desarrolló los agravios plasmados en el recurso de casación interpuesto.

VI. Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 469, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente (cfr. fs. 595).

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

1.- Para arribar a la decisión que aquí se cuestiona, el magistrado de ejecución tuvo en cuenta, en primer término, que el Servicio Criminológico se expidió en forma negativa a la concesión del instituto, manifestando un pronóstico de reinserción social “dudoso” y una involución en la progresividad del régimen penitenciario.

Destacó lo informado por todas las áreas que integran el Consejo Correccional y, especialmente, valoró lo expresado por la División Seguridad Interna, con relación a que Santa Clara posee un concepto “malo” y registró una sanción grave que tramitó mediante el expediente “S” 270/15.

A su vez, hizo referencia a que el Consejo Correccional modificó la opinión positiva que había emitido anteriormente, a raíz del actuar de Santa Clara en el último tiempo, que evidenció una involución en su tratamiento y una falta de compromiso para sostener los logros alcanzados; lo que definió como un “indicador concreto de la dificultad de aceptación y asimilación de comportamientos aceptables”.

El juez de ejecución coincidió con lo propiciado por la administración penitenciaria y por el Ministerio Público Fiscal –que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13687/2008/TO1/1/CNC1

también emitió un dictamen negativo—, en tanto valoraron la dificultad demostrada para cumplir la regular observancia de los reglamentos carcelarios, tal como lo exige la norma vigente.

Mencionó que el interno no logró adaptarse a las distintas unidades carcelarias en las que estuvo alojado, registrando serios inconvenientes de conducta que culminaron en la imposición de sanciones disciplinarias.

En consecuencia, concluyó que no era posible avizorar un eventual cumplimiento y dominio de conducta conforme a la ley en el medio libre, si en el contexto de encierro aún no había podido acatar los reglamentos carcelarios.

2.- La defensa alegó, en primer término, que la sentencia recurrida incurrió en una inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, toda vez que se apartó de las exigencias previstas taxativamente en la ley de fondo para el acceso al régimen de libertad condicional.

Por otra parte, entendió que la arbitrariedad con la que se resolvió el beneficio liberatorio solicitado, habilita la instancia casatoria, por la nulidad que provoca la deficiente fundamentación del fallo (arts. 123 y 166, CPPN).

Antes de introducirse en el análisis de la resolución cuestionada, la recurrente destacó que al contestar la vista por la libertad condicional, la defensa había solicitado formalmente al *a quo* que revise la sanción disciplinaria registrada bajo el expediente “S” 270/15, así como también los correctivos informados a fs. 412/414, 435/436, 464 y 494/495; y pese a ello, el juez no valoró dicha pretensión.

Sin perjuicio de ello, la defensa hizo hincapié en que los guarismos de Santa Clara se encuentran lejos de reflejar un incumplimiento de los reglamentos carcelarios, o un desfavorable pronóstico de reinserción social, dado que desde el primer período de



calificación en 2014 hasta la fecha, posee conducta ejemplar (10) y su nota de concepto es buena (5).

La defensa resumió lo informado por las distintas áreas del Consejo Correccional en el acta n° 534/15, en particular:

- Área de trabajo: se encuentra afectado al taller de panadería desde el 18 de septiembre de 2014.
- Asistencia médica: presenta buen estado de salud y realizó tratamiento A.G.A.
- Educación: finalizó la escuela primaria y se encontraba culminando el secundario al momento del informe.
- Asistencia social: contaría con el acompañamiento de su madre al momento de su egreso, quien ofreció recibirlo en su domicilio.

Expresó que dichas áreas no tienen nada que reprochar sobre los progresos de Santa Clara durante su detención y, sin embargo, se expidieron de forma negativa, en virtud de lo informado por la División Seguridad Interna y Servicio Criminológico.

Señaló que, bajo las mismas observaciones, tres meses atrás estas áreas habían entendido que Santa Clara se encontraba en condiciones de acceder a la libertad condicional.

Para finalizar, mencionó que su defendido ha satisfecho todas las exigencias legales para la concesión del instituto petitionado.

3.- Se advierte que la resolución que aquí viene cuestionada se sustentó, exclusivamente, en el dictamen negativo emitido de forma unánime por el Consejo Correccional de la Colonia Penal de Santa Rosa (Unidad n° 4).

Dicho informe fue plasmado en el acta n° 534/15, del 17 de junio de 2015, en virtud de que –ante la reciente sanción que había recaído sobre Santa Clara– el juez de ejecución solicitó a las autoridades penitenciarias que se expidan nuevamente sobre la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13687/2008/TO1/1/CNC1

conveniencia de la incorporación al régimen de libertad condicional, ratificando o rectificando las conclusiones a las que habían arribado en el acta n° 208/15 (cfr. fs. 433).

En ese marco, es preciso señalar que el 17 de junio de 2015 se le impuso a Santa Clara la sanción de cinco días de permanencia en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente su detención, por un suceso acaecido el 3 de junio de 2015, que tramitó bajo el expediente disciplinario “S” n° 605/2015, cuyas copias fueron agregadas a fs. 464/499.

De la lectura de dichas actuaciones, se puede observar que al ser notificado del correctivo disciplinario mencionado, en cumplimiento con lo estipulado en el art. 40 del Decreto n° 18/97, Santa Clara manifestó su voluntad de apelar esa resolución administrativa (cfr. fs. 491vta.).

En consecuencia, a fs. 503/4, su asistencia técnica –en ese entonces particular– impugnó la sanción impuesta. Luego, al correrse vista a la representante del Ministerio Público Fiscal, ésta entendió que la defensa no había explicado en concreto cuáles eran los motivos por los que correspondía declarar la nulidad de la sanción y solicitó que se corra un nuevo traslado.

A fs. 526 la defensa volvió a solicitar la nulidad de la sanción impuesta. Tal como surge de fs. 540/543, la fiscal Miquelez solicitó cuatro prórrogas para contestar la vista conferida, y finalmente, postuló el rechazo del pedido de libertad condicional (cfr. fs. 544/545), omitiendo expedirse sobre la sanción disciplinaria impuesta a Diego Fabián Santa Clara.

Finalmente, el juez de ejecución resolvió la incidencia de libertad condicional sin haber resuelto el planteo de nulidad interpuesto por la defensa; y basándose en el informe negativo emitido por el Consejo Correccional, que a su vez se sustentó en la sanción disciplinaria ordenada respecto de Santa Clara, la que, como se



explicó, fue impugnada por su asistencia técnica y, a la fecha, el magistrado no se ha manifestado al respecto.

De esta manera, la resolución que aquí viene recurrida se basó en el segundo informe del Consejo Correccional, practicado en virtud de la sanción disciplinaria impuesta al condenado, sin que se haya resuelto previamente la nulidad planteada por la defensa, lo que la erige como un supuesto de sentencia arbitraria, de acuerdo con la doctrina desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues no cumple la exigencia de que la sentencia sea fundada y constituya una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos:311:948, 2402 y 2547; 313:559; 315:2969; 316:2718; 319:103 y 321:1909).

Por todo ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación, declarar la nulidad de la resolución recurrida y enviar las actuaciones al juez interviniente para que, tras resolver el planteo de nulidad de la sanción impuesta a Santa Clara, dicte un nuevo pronunciamiento; sin costas (arts. 173, 455, 456, 465, 468, 471, 491, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 558/566; **ANULAR** la resolución de fs. 553/555 y **REENVIAR** las actuaciones al juez interviniente para que, tras resolver el planteo de nulidad de la sanción dictada respecto de Santa Clara, dicte un nuevo pronunciamiento; sin costas (arts. 173, 455, 456, 465, 468, 471, 491, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13687/2008/TO1/1/CNC1

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N.
y lex 100) y remítase al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4,
sirviendo la presente de atenta nota de envío.

DANIEL MORIN

LUIS F. NIÑO

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Ante mí:

PAULA GORSO
Secretaria de Cámara

